



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSÍ:** Solicita inmediata suspensión del procedimiento laboral que se indica. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña certificado. **TERCER OTROSÍ:** Solicita alegatos. **CUARTO OTROSÍ:** Acredita personería. **QUINTO OTROSÍ:** Se tenga presente. **SEXTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LUIS FELIPE SÁEZ CARLIER, chileno, cédula nacional de identidad N° 10.892.459-4, en representación de **FUNDACIÓN INSTITUTO PROFESIONAL DUOC UC**, según acreditaré en un otrosí de esta presentación, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Vitacura N°2969, oficina 1201, comuna de Las Condes, Santiago, a USÍA EXCMO. con respeto digo:

Que, en conformidad a lo establecido en el artículo 93 inciso 1° N°6 e inciso 11° de la Constitución Política de la República y el artículo 79 y siguientes del DFL N°5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N.°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de 1) el **artículo 495 inciso final del Código del Trabajo**, en aquella parte que dispone: “*Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro.*”, y 2) respecto de la frase “*Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador*”, contenida en el **inciso primero del artículo 4° de la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios** (“Ley de Contratación Pública”), en atención a su carácter decisivo para resolver la gestión judicial pendiente seguida ante la Excm. Corte Suprema, **ROL N° 42871-2020** sobre **unificación de jurisprudencia**, caratulada “**FLAQUER/FUNDACIÓN INSTITUTO PROFESIONAL DUOC UC**”, y del efecto inconstitucional que se sigue de aplicación, en atención a los argumentos que en seguida se expondrán, y que dicen relación con la inhabilidad para contratar con la Administración Pública por un plazo de dos años impuesta a aquellos que han sido condenados por prácticas antisindicales o por vulneración de derechos fundamentales en procedimientos laborales, lo cual produce en el caso concreto resultados contrarios a la Constitución Política de la República e importa una vulneración de los artículos 1° inciso 4° y 19 numerales 2°, 3°, 24° y 26° para Fundación Instituto Profesional Duoc UC.

En mérito de dichas consideraciones, solicito a S.S. Excma. se sirva acoger a trámite el presente requerimiento de inaplicabilidad, declarar su admisibilidad y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por sentencia de fecha **23 de agosto de 2019**, en causa laboral **T-1952-2018**, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, mi representada fue condenada en procedimiento de tutela laboral a pagar a doña NURIA VERÓNICA FLAQUER SERANI la suma de \$7.089.796 por concepto de remuneraciones de los meses de enero y febrero de 2017 y 2018, y fracción de los meses de marzo de ambos años y, la suma de \$225.584, por concepto de indemnización compensatoria de feriado proporcional del mismo periodo.

Adicionalmente, la sentencia antes referida hace lugar a la acción de tutela de derechos fundamentales entablada por doña Nuria Flaquer Serani en contra de Fundación Instituto Profesional Duoc UC, declarándose que éste vulneró la dignidad y el derecho a no ser discriminado de la demandante, y que el contrato de trabajo es de naturaleza indefinida a contar del 15 de marzo de 2004. Sin embargo, la sentencia no hace alusión alguna a la aplicación de la sanción estipulada en el inciso 1° del artículo 4° de la Ley de Compras Públicas.

Recurrida de nulidad la sentencia en el número precedente, el recurso fue rechazado por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de fecha 19 de marzo de 2020, en los autos Rol de Ingreso de Corte N° 2555-2020, del Libro de Laboral-Cobranza.

Posteriormente, esta parte presentó recurso de unificación de jurisprudencia con fecha 16 de abril de 2020 ante la Excma. Corte Suprema, en autos Rol 42871-2020, del Libro de Reforma Laboral.

II. DEL EXAMEN DE ADMISIBILIDAD

Conforme con lo dispuesto en los incisos 1° N° 6 e inciso 11° del artículo 93 de la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, los requisitos para que los requerimientos de inaplicabilidad de una norma sean admitidos a trámite y acogidos por este Excmo. Tribunal son:

- i) La existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial;

- ii) Que la aplicación de un precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución del asunto;
- iii) Que la impugnación esté fundada razonablemente;
- iv) Que sea planteado por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto; y
- v) Que se cumplan los demás requisitos que señala la ley.

Asimismo, el artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional dispone, en lo pertinente, que los requerimientos de inaplicabilidad podrán ser declarados inadmisibles en la medida que se identifiquen las situaciones allí enumeradas. Dicha disposición señala:

“Artículo 84. Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

- 1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;*
- 2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;*
- 3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;*
- 4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;*
- 5. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y*
- 6. Cuando carezca de fundamento plausible”.*

Sobre el particular, el presente requerimiento da pleno cumplimiento a cada uno de los requisitos de admisibilidad establecidos por la ley, los cuales para un mejor orden se explican de la siguiente manera:

1. Existe una gestión pendiente

Se cumple con lo dispuesto en el artículo 81 del DFL N°5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en cuanto señala que:

“El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución”

En el caso que nos ocupa se encuentra en estado de dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto ante la Excm. Corte Suprema, **ROL N°**

42.871-2020, caratulado **FLAQUER/FUNDACIÓN INSTITUTO PROFESIONAL DUOC UC**, conforme a resolución de fecha 21 de abril de 2020. Dicha situación se puede verificar con el certificado de estado que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

En este sentido se ha pronunciado este honorable Tribunal, en la causa Rol 7778-2019, en sentencia de fecha 13 de abril de 2020, señalando:

“SEXTO: La gestión pendiente de autos es un recurso de unificación de jurisprudencia. En otros casos en que la inaplicabilidad se ha ejercido en su contexto, se ha sostenido que “la naturaleza de dicho recurso como su finalidad –recurso de unificación de jurisprudencia- tienden a tener un sello eminentemente “interpretativo”, lo cual per se, veda cualquier cuestionamiento normativo como el que se ha realizado en la presente acción de inaplicabilidad incoada en esta causa” (Entre otras, disidencia en STC Rol N° 6073, c. 5°)

SÉPTIMO: Al efecto, es menester considerar que tal como explica Karl LARENZ, “las normas jurídicas, contenidas en una ley, no están simplemente unas al lado de otras, sino que están relacionadas entre sí de diferente modo y sólo en su recíproca limitación y en su armonía producen una regulación. El orden jurídico no consta de una suma de normas jurídicas, sino de regulaciones. En la regulación de una determinada materia, por ejemplo, del Derecho de compraventa, de arrendamiento, de los actos ilícitos, el legislador no alinea únicamente unas normas jurídicas al lado de otras, sino que más bien construye los supuestos de hecho y asocia a ellos consecuencias jurídicas bajo ciertos puntos de vista directivos” (LARENZ, Karl (1980). Metodología de la Ciencia del Derecho. Barcelona: Editorial Ariel, pp. 257-258).

OCTAVO: Desde aquella aproximación, no ha de perderse de vista que las normas reprochadas forman parte de la regulación que el legislador le ha dado a las prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador. El legislador, parafraseando al citado autor, construye los supuestos de hecho – prácticas antisindicales o infracción de derechos fundamentales del trabajador - y asocia a ellos consecuencias jurídicas. Dentro de las cuales, huelga decir, se encuentra, en carácter de consecuencia accesoria y automática, la inhabilidad para contratar con el Estado, prevista en el precepto de la Ley N° 19.886.

De allí aparece incuestionable el hecho de que cuando un Tribunal conoce de una denuncia por práctica antisindical o bien por infracción de derechos fundamentales, sea este el Tribunal laboral que conoce directamente de la causa o bien un Tribunal superior al haberse ejercido un recurso, al adoptar la decisión de condenar por tales hechos o bien refrendarla o mantenerla a firme, se está configurando la hipótesis que torna procedente

la consecuencia jurídica asociada a aquellos, y que se encuentra contenida en la norma señalada. Si bien aquello no constituye el centro de la decisión, es un efecto de la misma, debiendo el Tribunal respectivo, si se hace lugar a la inaplicabilidad del precepto, arbitrar las medidas necesarias para que la requirente no sea excluida de contratar con el Estado, las que pueden consistir, verbigracia, en la simple no remisión del fallo condenatorio o bien, en una declaración de que no obstante haberse considerado a la denunciada, dicha condena no lleva aparejada la consecuencia jurídica prevista en el artículo 4° de la Ley N° 19.886.

NOVENO: En relación a lo anterior, es menester precisar, la gestión pendiente en que incide el requerimiento de inaplicabilidad está constituida por la causa “Sindicato Tripulantes de Cabina de la Empresa Lanexpress con Transporte Aéreo S.A.” radicada en sede laboral, habiéndose rechazado el recurso de nulidad deducido por la requirente, motivo por el cual ha deducido un recurso de unificación de jurisprudencia para que sea conocido por Excelentísima Corte Suprema, el que habrá de recibir su regular tramitación. Siendo efectivo -observada la exigencia de ser decisivas las normas en el marco de la admisibilidad de tal arbitrio- que los preceptos legales cuestionados no tendrán aplicación para resolver este trámite, es menester considerar que la cuestión planteada por la requirente no se vincula con él, sino con el debate jurídico de fondo que se discute en dicha causa, desde la instancia, consistente en dirimir si se cometió o no la práctica antisindical que es materia de la denuncia y las consecuencias jurídicas derivadas de aquello. Este asunto, si es que se declara admisible luego la unificación, deberá abordarse en la sentencia de reemplazo, desde que “(...) la Corte Suprema actúa en calidad de Corte de Apelaciones, dado que resuelve la nulidad, y asimismo como Juez de Letras del Trabajo, puesto que falla la demanda de la instancia, incluso entrando a analizar y ponderar la prueba respecto de los hechos (...)” (Héctor Humeres Noguer y Cecily Halpern Montecino: La Unificación de la Jurisprudencia Laboral, Santiago, Thomson Reuters, 2015, p. 67). DÉCIMO: Adicionalmente, es menester señalar que no es posible condicionar la procedencia de una acción constitucional a la configuración legal, ya sea de orden sustantivo o procesal. En otros términos, la regulación legal respecto de las etapas y trámites previos a que una decisión judicial quede ejecutoriada, no puede ser óbice al control que la Constitución prevé respecto de las mismas u otras leyes. Así lo ha expresado este Tribunal, frente a requerimientos incoados en el contexto de un recurso de unificación de jurisprudencia cuya admisibilidad se encuentra expediente, al sostener que “[!]la Constitución, en su artículo 93, dispone que el Tribunal Constitucional debe entrar a conocer de esta última acción “siempre que se verifique la existencia de una gestión pendiente ante el Tribunal ordinario o especial” (inciso decimoprimer). El

adverbio “siempre” significa en todo caso y sin exclusiones [...]”(entre otras en STC roles 5710 y 6231).”

2. Está siendo interpuesto por una persona u órgano legitimado

Conforme a la individualización del requirente y lo señalado en el certificado de estado que se acompaña a estos autos, el requerimiento de inaplicabilidad está siendo presentado por Fundación Instituto Profesional Duoc, a través de sus mandatarios judiciales, quien es parte demandada en la gestión pendiente.

3. Los preceptos que se impugnan tienen rango legal

Los preceptos impugnados son 1) el **artículo 495 inciso final del Código del Trabajo**, en aquella parte que dispone: *“Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro.”*, y 2) la frase *“Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador”*, contenida en el **inciso primero del artículo 4° de la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios** (“Ley de Contratación Pública”); ambas normas con jerarquía de ley.

4. Aplicación de un precepto legal impugnado decisivo en la resolución del asunto

Resulta necesario que la aplicación de los preceptos legales impugnados pueda resultar decisiva en la resolución de la gestión pendiente.

Pues, precisamente, de la sola lectura de las normas que se objetan, siendo declarado por sentencia judicial que la Fundación ha incurrido en vulneración de garantías fundamentales, debe remitirse fallo por el Tribunal a la Dirección del Trabajo para que proceda a registrarla y, en seguida, dejar a la empresa excluida, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitación pública, privada o contratación directa, de convenir con el Estado y sus organismos.

A mayor abundamiento, la aplicación de las normas impugnadas, resulta decisiva para la resolución del asunto pendiente ante la Excm. Corte Suprema, toda vez que el inciso 1° de artículo 4° de la Ley de compras Públicas que establece la sanción de inhabilidad para

contratar la Administración del Estado, previo registro en la Dirección del Trabajo – esto en relación al inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo que ordena el registro de la sentencia a la Dirección del Trabajo –, constituye derecho aplicable en la materia e incide en la decisión final del tribunal de fondo. De ahí que, se solicite a US. Excm. mediante el presente requerimiento destinado a asegurar la supremacía constitucional, declare a los preceptos legales impugnados como inaplicables por inconstitucionalidad, evitando con ello que en el razonamiento judicial se resuelva el asunto acudiendo a un precepto legal que, en el caso concreto, produzcan efectos contrarios a la Constitución Política de la República.

Excelentísimo Tribunal, si nuestra representada es, en definitiva, sancionada por haber incurrido en esa especie de vulneración (cuestión cuya decisión corresponde al Juez de Fondo), deberá darse aplicación a los preceptos legales citados, salvo que SSE. los inaplique, tal y como aquí se solicita, precisamente porque esa aplicación, en el caso concreto, resulta contraria a la Constitución Política de la República de Chile, tanto al quebrantar derechos que ella asegura a nuestra representada, como por lesionar los derechos de todos los alumnos que forman parte de esta Institución de Educación Superior, además de afectar las actividades que desarrolla, en estrecha vinculación con el Estado, para otorgar prestaciones de servicios de interés social.

5. El requerimiento tiene fundamento plausible

De conformidad a lo señalado por este Excmo. Tribunal Constitucional, el fundamento plausible tiene directa relación con el trabajo de argumentación desplegado por la parte requirente al presentar el conflicto de constitucionalidad que necesita urgente remedio. Así lo ha dicho esta Magistratura:

“Que el concepto de ‘fundamento plausible’ contenido en la norma en análisis, por su propio significado, se identifica con el de ‘fundada razonablemente’ que, aludiendo a la cuestión planteada, comprende el precepto de la Carta Fundamental”¹.

En tal sentido, se ha dicho por el mismo Tribunal que:

“[...] la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada”².

¹STC de fecha 25 de agosto de 2009. Rol 1288-08, considerando centésimo cuarto.

²STC de fecha 17 de mayo de 2006. Rol 482-06, considerando cuarto.

Respecto a este requisito es que el requerimiento se encuentre razonablemente fundado y ello consta del contenido, desarrollo y explicación, dado que se realiza una relación clara y precisa de los elementos de hecho y derecho en los que se funda, exponiendo los vicios de constitucionalidad que se producen en la aplicación del precepto legal al caso concreto, configurando de forma inteligible la pretensión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Por otra parte, de la presentación se desprende con claridad la manera en que se produce la contradicción entre la norma de rango constitucional y las normas legales impugnadas y la aplicación al caso concreto, quedando en evidencia cómo se manifiesta dicha contradicción.

De acuerdo con lo anterior, el texto de esta presentación cumple con los requisitos para ser admitido a trámite y declararse admisible, en particular si se toma en consideración que el mismo tiene fundamento plausible, en razón de las consideración que se expresarán a continuación, lo que también permitirá entender que la norma que se impugna es decisoria litis para la gestión pendiente, provocando su aplicación aun efecto contrario a la Constitución Política de la República, vulnerando garantías constitucionales al extender a la Fundación Instituto Profesional DUOC UC la inhabilidad para contratar con la Administración del Estado por infracción de Derechos Fundamentales como consecuencia de la aplicación de un procedimiento laboral regulado en el Código del Trabajo.

En virtud de lo anteriormente señalado, como podrá apreciar S.S. Excma., el texto del presente requerimiento **cumple con los requisitos para ser declarado admisible.**

Con todo, vale indicar que el requerimiento también da íntegro cumplimiento a las exigencias establecidas en los artículos 79, 80 y 82 de la LOCTC, los cuales refieren a la **fase previa de admisión a trámite.**

En tal sentido, el requerimiento ha sido presentado por una persona legitimada³ que es parte demandada en la gestión pendiente, acompañándose asimismo certificado expedido por el tribunal ordinario que está conociendo de ésta, en el que consta la existencia de la gestión, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente, y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

³El artículo 44 de la LOCTC, incisos primero y tercero, señalan: “Son órganos y personas legitimados aquellos que, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República, están habilitados para promover ante el Tribunal cada una de las cuestiones y materias de su competencia”. “Son parte en los procesos seguidos ante el Tribunal el o los órganos y la o las personas que, estando constitucionalmente legitimados, han promovido una cuestión ante él, y las demás partes de una gestión o juicio pendiente en que se ha promovido una cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal o de inconstitucionalidad de un auto acordado”.

Por su parte, tal como se indicó respecto de los requisitos de admisibilidad, el escrito contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional (ver apartados III, IV, V y VI de esta presentación). También se detallan los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman trasgredidas (ver apartado VI de esta presentación).

III. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

Para efectos de poder exponer adecuadamente cómo estos dos artículos impugnados resultan contrarios a la Constitución, es necesario, previamente, y sin perjuicio de lo señalado al inicio de esta presentación, resumir las circunstancias concretas de la gestión pendiente; como, también, dejar patente las particularidades de este caso para graficar cómo y por qué no se pueden aplicar los precedentes jurisprudenciales que han examinado el artículo 4° inciso 1° de la Ley N° 19.886, pues corresponden a circunstancias sustancialmente distintas.

1. Demanda

El 18 de diciembre de 2018, doña Nuria Verónica Flaquer Serani, demandó a mi representada por haber incurrido – en su opinión – en actos de discriminación al haber sido contratada reiteradamente por mi representada, empleando la modalidad de contratos a plazo fijo desde marzo a diciembre, a diferencia de otros trabajadores que eran contratados de forma indefinida, la denunciante en su libelo pretensor hace referencia principalmente a las mujeres embarazadas quienes eran contratadas indefinidamente. A raíz de lo antes mencionado la denunciante interpuso una acción de reconocimiento de relación laboral indefinida, tutela de derechos fundamentales y cobro de prestaciones con anterioridad.

2. Contestación

La demanda fue contestada el día 28 de enero de 2019, oponiéndose una serie de excepciones, además de las defensas respectivas, donde se señaló que el sistema de contratación obedece a las características propias de las categorías en las cuales se desempeñan (“perfil docente”), pudiendo categorizarse como docentes asociados o titulares, con sistemas distintos de contratación a la de plazo fijo.

En efecto, los perfiles de cada uno de los distintos docentes son comunicados en el proceso de selección, calificando para los puestos profesionales conforme a su grado de preparación académica en que se estima que puedan efectuar un aporte mayor a la institución. Como pudo verificarse de la descripción las labores de los Docentes Titulares y Asociados difieren notablemente del Asistente Plazo Fijo.

Cuando se contrata, bajo la modalidad Docente Asistente Plazo Fijo se contrata las labores de quién por el ejercicio de su trabajo profesional ha adquirido un nivel de conocimiento y experiencia en una determinada área práctica que se traduce en la dictación de un determinado ramo o asignatura que tendrá lugar en un semestre académico.

Es usual que debido al volumen de horas asignadas a estos profesionales no sea el servicio prestado a mi representada sino su segundo trabajo o actividad a la que se dedique en el día.

En razón de aquel perfil, no se les exige exclusividad o preferencia con Instituto Profesional DUOC UC, siendo muy frecuente que adviertan su imposibilidad de trabajar ciertos días por tener programadas otras actividades profesionales o porque efectúan clases en uno o más Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica existentes en el país.

En orden a lo mencionado, y conforme a las actividades que exige su cargo, DUOC UC contrata a sus Docentes Asistentes Plazo Fijo bajo la modalidad de contratación a plazo. Este contrato de trabajo a plazo fijo se extiende sólo por el año académico respectivo conforme a la necesidad y planificación que cada Sede DUOC UC determina, no ejecutando labor alguna en los meses de enero y febrero, al comenzar las clases la segunda semana de marzo de cada año calendario.

Dicha modalidad de contratación es común a numerosas instituciones de educación superior, cuyos planteles docentes si bien mantienen un estamento de profesores contratados de manera indefinida, con funciones y responsabilidades académicas de mayor estándar, mantienen por su parte, un estamento destinado a cumplir estrictamente con las necesidades académicas inmediatas y específicas de cada año o semestre, no manteniendo obligaciones en el campo de la investigación, trabajo administrativo, revisión de mallas curriculares o publicación de artículos científicos.

Según lo que se viene expresando, la alegación incoada por la demandante es inoficiosa y no tiene motivo alguno, en razón de los siguientes fundamentos:

- a) La relación laboral respecto de la actora terminaba los días 31 de diciembre de cada año, por la llegada del plazo convenido por las partes contratantes en el contrato de trabajo, enviándose carta indicativa del término de contrato, lo que reafirma la existencia de la efectiva terminación del contrato, según lo ya latamente explicado en los párrafos anteriores.
- b) Los docentes con contrato a plazo fijo tienen acceso al portal docente mediante su usuario y contraseña, así como también tiene acceso al material que se disponibiliza para ello. En el caso de los docentes cuyo contrato de trabajo se termina en el mes de diciembre, se cierra el acceso al portal y a los antecedentes disponible durante el año, lo que demuestra la intención de mi representada de dar término efectivo a la relación laboral.

- c) No existen actividades que desarrollen los docentes a plazo fijo durante los meses de enero y febrero de cada año, lo que reafirma que el contrato ha terminado.

Estos tres puntos demuestran de manera fehaciente que no existe relación laboral en los meses de enero, febrero y marzo, porque el contrato de trabajo ha expirado el 31 de diciembre de cada año, sin que se haya impugnado por la actora esa extinción. Por tanto, el presupuesto básico que debe establecerse para el éxito de la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales no existe, debiendo, desde ya, ser desechada dicha acción.

De todos modos, para el improbable caso que el Tribunal a quo hubiese determinado una situación de hecho diferente de la que se explicó, se indicó también por qué no se configuraba en caso alguno la vulneración alegada. Los hechos que expone la contraparte como configuradores de infracción de la garantía fundamental no son efectivos.

De esta forma era improcedente invocar el procedimiento de tutela laboral respecto de una vulneración de garantías fundamentales que no existe respecto de DUOC UC. Conforme a lo expuesto anteriormente, DUOC UC no ha vulnerado derecho alguno de la demandante, ya sea por sí o a través de trabajadores dependientes que ejercen facultades de representación en conformidad al artículo 4 inciso 1° del Código del Trabajo. Por tanto, S.S. deberá declarar que esta parte no ha vulnerado el derecho a la no discriminación.

3. Sentencia

Con fecha 23 de agosto del año 2019, el Tribunal *a quo*, en la causa RIT T-1952-2018, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada “FLAQUER/FUNDACIÓN INSTITUTO PROFESIONAL DUOC UC”, hizo lugar a la acción de tutela, señalando que:

“18. Es la propia demandada que genera el paradigma prohibido de diferenciación de trato, basado en un criterio reprochable de corte económico implícito, desde que lo que subyace al modelo organizacional que la institución pretende justificar –y al que la masa de docentes no puede más que adherir para poder conservar su sustento vital- es una optimización de corte económico, en desmedro de la justifica tutelar que aseguran en cotas mínimas las normas protectoras del trabajo.

La Constitución Política prohíbe tal diferenciación de trato más allá de los acotados criterios señalados por el artículo 19, número 16 (capacidad, idoneidad, nacionalidad y edad), remitiendo a la ley el tratamiento de los límites y quedándose vedado a los particulares (artículo 2,5 inciso primero y 485 y siguientes del Código del Trabajo) infringir tales libertades.

19. Establecida la existencia de un contrato indefinido, los finiquitos no son más que instrumentos que sirven a la defraudación anotada, por lo que carecen de eficacia para

el derecho. Ni transacción, ni cosa juzgada cabe declarar desde su concepción írrita. Apenas para asentar el pago de las compensaciones que en su tiempo se hicieron por conceptos de feriado no otorgados, que jamás se concibieron posibles de ser otorgados.”

Por otra parte, la sentencia acogió parcialmente la excepción de prescripción solo respecto de las acciones de cobro de remuneraciones, feriado y gratificaciones, desechándola en lo demás. Por otra parte, rechazó las excepciones de caducidad, finiquito transacción y cosa juzgada; acogiendo la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, condena a mi representada al pago de la suma de \$7.089.796 por concepto de remuneraciones de los meses de enero y febrero de 2017 y 2018, y fracción de marzo de ambos años y, la suma de \$225.584, por concepto de indemnización compensatoria de feriado proporcional del mismo periodo.

En definitiva, bajo la aplicación de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, la parte resolutive de la sentencia condenatoria de tutela contiene lo siguiente:

- I. Desestimar las excepciones de transacción, finiquito, cosa juzgada, caducidad.*
- II. Acoger parcialmente la excepción de prescripción solo respecto de las acciones de cobro de remuneraciones, feriado, gratificaciones. Desestimarla en lo demás.*
- III. Hacer lugar a la acción de tutela de derechos fundamentales entablada por Nuria Flaquert Serani en contra de Fundación Instituto Profesional Duoc UC, declarándose que éste vulneró la dignidad y el derecho de no discriminación de la demandante, que el contrato de trabajo es de naturaleza indefinida a contar del 15 de marzo de 2004, debiendo así señalarse mediante anexo contractual que deberá elaborar la demandada y poner a disposición de la demandante ejecutoriada que sea la presente sentencia.*
- IV. La demandada deberá pagar a la actora la suma de \$7.089.796 por concepto de remuneraciones de los meses de enero y febrero de 2017 y 2018 y fracción de marzo de ambos años y \$225.584 correspondiente a indemnización compensatoria de feriado proporcional del mismo período, con actualizaciones de los artículos 63 y 173 según corresponda.*
- V. La demandada deberá enterar las cotizaciones de seguridad social y salud correspondientes a los períodos no remunerados de enero, febrero y fracción de marzo desde el 15 de marzo de 2004 al 25 de abril de 2016, de acuerdo a la base de cálculo correspondiente al promedio del trimestre del período octubre— diciembre anterior al período que se soluciona en cada año, más actualizaciones previstas en los estatutos previsionales correspondientes.*
- VI. No condenar en costas a la denunciada por no haber sido íntegramente vencida.*
- VII. Comuníquese a la Dirección del Trabajo a efectos de lo que dispone el artículo 495 final del Código del Trabajo.*

4. Recurso de Nulidad

Con fecha 4 de septiembre de 2019, esta parte presentó recurso de nulidad en contra de la sentencia. Dicho recurso fue rechazado por sentencia de 19 de marzo de 2020, al señalar que:

“Décimo noveno: Que, bajo dicho predicamento, no se vislumbra infracción a los preceptos legales denunciados como infringidos a propósito del arbitrio de nulidad invocado, toda vez que a la luz de los hechos asentados en la sentencia, se estableció que el modelo ideado por la demandada, en aras exclusiva de su beneficio económico (considerando el número que el recurrente reconoce se encontraban en la misma situación de la actora) persigue soslayar los derechos de los trabajadores mediante el uso abusivo de la figura del contrato a plazo y finiquitos posteriores, tal como lo ha sostenido la sentencia que se revisa, pues a través de esos mecanismos privó a la trabajadora de derechos tan esenciales como lo son la antigüedad, la posibilidad de acceder a indemnizaciones propias del término de una relación indefinida, vacaciones, cobertura de seguridad social, entre otros. Por ello, solo cabe calificar el apego irrestricto a las formalidades que enarbola el demandado como un cumplimiento meramente superficial, con el único propósito de desnaturalizar la esencia de las instituciones, instrumentalizándolos en términos tales que constituían el condicionamiento para una supuesta nueva vinculación, con el único objeto de transgredir la ley laboral, evadiendo una relación laboral continua y los efectos que le son propios.

Vigésimo: Que, lo expuesto permite concluir que la comprensión de la sentencia no pasa por el examen aislado de las normas que propone el arbitrio, sino que alumbradas por los principios protectores del trabajador de primacía de la realidad y continuidad, que permitieron elucidar que en la especie las partes se encontraban ligadas por un contrato de trabajo indefinido que pretendió encubrirse.

Como corolario de ello, no existe desatención al análisis de la prueba (aunque en el fondo esto no es lo que se esgrime por el demandado), ni mucho menos yerro en las disposiciones que se acusan transgredidas, en tanto el examen de cada una de ellas lo fue en el contexto de lo que realmente ocurrió entre las partes.”

5. Recurso de Unificación de jurisprudencia

Con fecha 6 de abril de 2020, esta parte presentó recurso de unificación de jurisprudencia.

IV. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 4 INCISO 1° DE LEY 19.886 Y ARTÍCULO 495 INCISO FINAL AL CASO CONCRETO

1. Naturaleza jurídica de la norma

La Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, N°19.886, en el mencionado artículo, dispone que de los procesos de contratación pública: *“ quedarán excluidos quiénes, al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, dentro de los anteriores dos años.”*

Cabe advertir que el texto original de la Ley N°19.886 no contemplaba esta sanción. En efecto, aquella disposición fue introducida por modificación de la Ley N°20.238 (publicada en el Diario Oficial), cuyo objetivo no radicaba en la idoneidad de los trabajadores, sino más bien en la “protección de los trabajadores y la libre competencia en la provisión de bienes y servicios de la administración del Estado”⁴. Habiéndose inspirado en ésta última Ley y la modificación atingente introducida, en la necesidad de inhabilitar empresas que reiteradamente infringen la ley sin recibir sanción alguna e impedir la competencia desleal de aquellas empresas incumplidoras de las leyes sociales y así bajan sus costos consiguiendo ventajas en las licitaciones a que convoca el Estado⁵.

De la revisión de la **historia fidedigna de la ley**, los fundamentos y propósitos tenidos a la vista para aprobar esta Ley no se inclinaron por excluir a priori a los ex condenados por infracción a la legislación laboral, no obstante, la agregación del precepto legal impugnado en el inciso primero del artículo 4° de la Ley 19.886 en los términos que actualmente conocemos, cuya única motivación se redujo, en definitiva a *“evitar que ganen en licitaciones publicadas en Chilecompra aquellas empresas que no respetan las leyes del trabajo, que no cumplen sus obligaciones laborales y que mantienen prácticas antisindicales contumaces”*. Espíritu evidentemente adverso a la situación de Instituto Profesional DUOC UC, respecto de la cual dicha sanción no mantiene ningún tipo de precedente, siendo excepcionalísima a lo largo de su más de 7 décadas de historia.

Tal como expondremos a continuación, se ha de considerar que los casos ya conocidos por SSE., respecto de las peticiones de inaplicabilidad del artículo 4° inciso 1° de la Ley N° 19.886, que citaremos, en su resolución, respecto del requerimiento aquí planteado.

⁴ Informe en Derecho de Enrique Navarro Beltrán, publicado en Rol 2722 de Tribunal Constitucional.

Por un lado, las circunstancias fácticas y jurídicas de lo debatido en nuestra gestión pendiente, frente a lo que fue controvertido y resuelto en las anteriores, son equiparables a la situación de la Pontificia Universidad Católica de Chile y la Universidad de Chile.

En este sentido, debe tenerse presente que **la naturaleza de nuestra representada y de la actividad que despliega**, especialmente en desenvolvimiento de su actividad académica y de investigación, provoca que la aplicación de los dos preceptos legales objetados, en este caso particular, resulte efectivamente contraria a la Constitución. Se estima que el presupuesto normativo, y consecuentemente su aplicación irrestricta implica un tratamiento equivalente a sujetos con son objetivamente diferentes, careciendo de elementos de razonabilidad y proporcionalidad sobre todo en su carácter de institución educacional y de servicio público como es Instituto Profesional DUOC UC.

Precisamente, este es el argumento central para acoger los requerimientos en las causas ROL N° 3702-17-INA, de 28 de noviembre de 2018, presentado por la Universidad de Chile, y en iguales términos, por la Pontificia Universidad Católica de Chile, en causa ROL N° 3570-17-INA, de la misma fecha.

Si bien en abstracto esta parte coincide que lo preceptuado en el artículo 4° inciso 1° de la Ley N° 19.886, constituya un medio idóneo para contribuir al respeto de los derechos de los trabajadores, aquello no está en discusión ni objeción. Lo que se objeta en esta sede, ante SSE., es si la aplicación de este artículo, en relación al inciso final del artículo 459 del Código del Trabajo, en la gestión pendiente, atendida las circunstancias concretas o específicas a, resultan contrarias o no a la Carta Magna, para que se proceda a declarar la inaplicabilidad a fin de evitar esa secuela rechazada por su artículo 93 N° 6°.

2. Examen de sentencias anteriores sobre el artículo 4° Inciso 1° de la Ley N°19.886

Antes de exponer, pormenorizadamente, cómo se produce la aplicación inconstitucional de los preceptos legales, es importante citar las sentencias dictadas por SSE. para descartar su simple repetición al resolver este requerimiento.

Hasta donde esta parte tiene conocimiento, no hay constancia de sentencia que se hayan pronunciado sobre el artículo 459 inciso final del Código del Trabajo.

A su turno, en relación con el artículo 4° inciso 1° de la Ley N° 19.886, en cambio, SSE. emitió un pronunciamiento el 15 de mayo de 2012, ROL N° 1.968, en la cual se rechazó el requerimiento deducido por la Empresa Starco S.A., precisamente, en contra la misma frase que aquí se impugna, pero en el contexto de un recurso de protección interpuesto para que la empresa requirente fuera reincorporada al Registro Electrónico Oficial de Contratistas de la Administración, a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 19.886.

En iguales términos, se planteó en distintas causas, a saber, ROL N° 3.061, del 03 de junio de 2016, ROL N° 2.722 del 15 de octubre de 2015, Rol N° 7753-2019 del 7 de mayo de 2020 y Rol N° 7778-2019 del 13 de abril de 2020. En ellas se rechazó el requerimiento por distintas razones, sin perjuicio que para este caso no resulta aplicable lo resuelto en aquellas.

Respecto del citado requerimiento que conoció V.S.E, respecto de la **Universidad de Chile**, se debe señalar que se declaró inaplicable la norma del artículo 4° de la Ley 19.886, entre otras, por las siguientes consideraciones:

“10º. A su vez, este Tribunal ordenó a fojas 478, como medida para mejor resolver, oficiar a la Dirección de Compras y Contratación Pública a efectos de especificar los procesos de 21 compra, contrataciones celebradas y montos asociados entre el Estado y la Universidad de Chile entre los años 2016 y 2017. En base a los antecedentes acompañados, se pudo constatar que las compras públicas realizadas por el Estado y sus organismos a la requirente durante el período enero de 2016 a noviembre de 2017 ascendieron a la suma \$27.158.929.574. Esta cifra sirve de aproximación de la magnitud del efecto económico que significaría para la requirente la sanción de inhabilitación.

11º. Si se compara el efecto económico aproximado de la medida de inhabilitación con el monto de la medida reparatoria impuesta por la vulneración a derechos fundamentales en el juicio laboral, se constata que esta última representa una fracción insignificante de la primera cifra, sin existir además multa alguna para la requirente por las infracciones. El monto ordenado por el juez como reparación en este caso representa un porcentaje ínfimo en comparación con el impacto pecuniario aproximado de la sanción accesoria de inhabilitación.

12º. EN CONCLUSIÓN, dados los antecedentes que obran en el expediente, puede aseverarse que la medida de inhabilitación que podría afectar a la requirente de aplicarse los preceptos legales impugnados produce un efecto manifiestamente desproporcionado y, por lo mismo, es contrario, en este caso concreto, a los artículos 19, N.º 3º, inciso sexto, y 19, N.º 2º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República. Por lo tanto, corresponde acoger el requerimiento de inaplicabilidad interpuesto.” (Rol 3702-2017 en sentencia del 28 de noviembre de 2018).

En cuanto a idéntico planteamiento de inaplicabilidad, se debe tener presente la resolución adoptada por Vuestro Excelentísimo Tribunal respecto de la **Pontificia Universidad Católica de Chile**, donde se resolvió acoger el requerimiento por las siguientes razones:

“4º. Cuando se habla de evitar lo excesivo o desproporcionado de una sanción se está aludiendo a la noción de “justo merecimiento” (“just deserve”), es decir, a la función retributiva de una sanción. Y un elemento característico de una aproximación retributiva consiste en vincular la severidad de la sanción con la gravedad del ilícito, lo cual, a su vez,

está relacionado con factores tales como la magnitud del daño y el grado de culpabilidad del infractor.

5º. La inhabilitación no es una medida que tenga esencialmente una función retributiva, sino que tiene por objeto una función disuasiva. De acuerdo a la historia de su implementación, el objetivo legislativo fundamental de la sanción de inhabilitación, en el ámbito laboral, es el de “proteger más eficazmente a los trabajadores” (ver Historia de la Ley Nº 20.238 – motivación Nº 11º de la Moción). La alusión al concepto de eficacia denota la finalidad o función disuasoria de este tipo de sanción.

6º. Obviamente, una sanción puede tener una variedad de justificaciones o funciones, entre ellas, la retribución y la disuasión. Asimismo, la opción por el tipo de función con que se establece una sanción es, generalmente, una materia de política pública a ser determinada por el legislador, lo que no significa que la severidad de una sanción no carezca de límite desde una perspectiva constitucional. También, desde dicha perspectiva, es efectivo que en el caso de sanciones no penales existe un mayor espacio para satisfacer objetivos disuasivos.

7º. No obstante, cualquiera sea el ámbito de su aplicación (penal o no penal), la función retributiva no desaparece y en materia no penal (caso en los cuales existe un mayor espacio para satisfacer objetivos disuasivos) asume el rol de límite o contorno dentro del cual ha de satisfacerse la función disuasiva, más que como medida exacta u óptima de la sanción. Teniendo presente lo anterior, y entendiendo que la sanción accesoria de inhabilitación para contratar con el Estado tiene un objetivo fundamentalmente disuasivo, la proporcionalidad como límite debe permitir vislumbrar cuándo el efecto pecuniario es excesivo y, por ende, no permitido desde el punto de vista constitucional.

8º. Como se manifestará previamente, se requiere valorar el impacto económico que, en su conjunto, significa -actual o potencialmente- la multa y la inhabilitación (esta última objeto de impugnación). En este caso concreto, la evaluación de los antecedentes permite afirmar que estamos ante sanción excesiva o manifiestamente desproporcionada y, por lo tanto, inconstitucional en cuanto a sus efectos”.

V. CONSIDERACIONES QUE COMPROMETEN LA PROPORCIONALIDAD Y JUSTICIA DE LA MEDIDA DE INHABILITACIÓN CONTRACTUAL DE LA LEY 19.886

1. Compromiso público de Fundación Instituto Profesional Duoc UC

FUNDACIÓN INSTITUTO PROFESIONAL DUOC UC es una Institución de Educación Superior, que está al servicio del desarrollo de la sociedad, a través de la formación de personas, técnicos y profesionales, capaces de desplegar un proyecto de vida integral. Su quehacer se

funda en un proyecto original, autónomo y social, que se enmarca en la clara idea de poder contribuir con su proyecto educativo a todos los sectores de nuestro país, enfatizando una educación basada en calidad y valores, destacando a la persona por sobre la mera formación para el trabajo. El horizonte del proyecto educativo de DUOC UC, en efecto, es el desarrollo humano integral y el bien común de la sociedad, a través de la dictación de un importante número de carreras técnicas que tan necesarias son hoy para el desarrollo de nuestro país y realización de los jóvenes. En este mismo contexto, y con el afán de poder llegar al mayor número de estudiantes interesados en su proyecto educativo, mi representada entrega apoyo económico a los estudiantes que no cuentan con los recursos necesarios para financiar una carrera en la educación superior, intentando brindar a todos quienes lo requieran, oportunidades de desarrollo de sus capacidades.

En efecto, Fundación Instituto Profesional DUOC UC desde su creación, ha promovido un proyecto educativo que es libre, propio de su identidad y autónomo. Ello en el marco de una gestión transparente para demostrar públicamente la calidad educacional del mismo. La libertad de enseñanza es reconocida y respetada, siempre que salvaguarde los derechos de las personas y de la comunidad; y que se ejecute dentro de las exigencias del bien común. Dentro de los pilares de la Fundación, se encuentran la tolerancia ante la diversidad y el respeto a toda persona, los que son características esenciales de su identidad. El diálogo académico respetuoso y fecundo ofrece la oportunidad de participar a la más amplia diversidad de personas, cada una con su propia opinión y formación, lo que enriquece el contenido que se entrega a los alumnos.

Mi representada ha asumido un total compromiso con el cuidado de la dignidad humana en todas sus dimensiones, valorando, la identidad de cada persona, con consideración a las distintas visiones de mundo, las que finalmente forma su identidad institucional.

Conforme a lo anterior, DUOC UC, se encuentra dedicado a la enseñanza superior, investigación, creación y extensión en las ciencias, las humanidades, las artes y las técnicas, al servicio del país, procurando ejercer esas funciones con el más alto nivel de exigencia. Para cumplir con lo anterior, la misión y el fundamento de las actividades educativas son la generación, desarrollo, integración y comunicación del saber en todas las áreas del conocimiento y dominios de la cultura. En consecuencia, DUOC UC asume con vocación de excelencia la formación de personas que sean capaces de contribuir al país desde los diversos ámbitos.

Los principios que inspiran la actividad académica y fundamentan la pertenencia de sus miembros en el ámbito educacional, son: la actitud reflexiva, dialogante y crítica en el ejercicio de las tareas intelectuales; la equidad y la valoración del mérito en el ingreso a la Institución, en su promoción y egreso; la formación de personas con sentido ético, cívico y de solidaridad social; el respeto a personas y bienes; el compromiso con la institución; la integración y desarrollo equilibrado de sus funciones académicas, y el fomento del diálogo y la interacción entre las disciplinas que cultiva.

Conforme a lo anterior, el proyecto educativo de mi representada constituye el marco conceptual que otorga sentido a las decisiones que se adoptan al interior de la institución. Este proyecto se nutre de la identidad que los fundadores le definieron y del ejercicio que durante nueve décadas ha venido desarrollando en pos de la formación de técnicos para nuestro país.

La Fundación Instituto Profesional Duoc UC, como es de público conocimiento, mantiene múltiples, complejos y muy variados vínculos contractuales o relaciones jurídicas de distancia especial, a nivel institucional, en sus distintas unidades y reparticiones y también por medio de sus trabajadores, individual o colectivamente considerados, con el Estado.

Esos contratos o relaciones jurídicas, en el más amplio sentido de la palabra, tienen también multiplicidad de objetivos e intereses involucrados, pero en lo que aquí más importa – porque es donde más clara, nítida y gravemente se constata cómo la aplicación de los dos artículos requeridos resulta contraria a la Constitución –, parte muy relevante de esas relaciones tienen por finalidad que mi representada contribuya o concurra a otorgar prestaciones que satisfacen derechos de las personas, singularmente los más vulnerables, y también desarrollar investigación científica y tecnológica, así como en las artes y humanidades que, igualmente, contribuyen al progreso y desarrollo del país.

Estimamos, en consecuencia, que es fácil advertir las secuelas lesivas, y no sólo de los derechos que la Constitución asegura a nuestra representada, sino que también de los que garantiza a miles de personas en Chile, así como el quebrantamiento de otros bienes jurídicos especialmente cautelados por la Carta Fundamental que se siguen de aplicar los artículos 495 inciso final y 4° inciso 1°, al punto que no resulta posible sistematizar todo el volumen de actividades que quedarían truncadas de aplicarse las normas que se vienen objetando en este requerimiento, por lo que se han seleccionado un par de ámbitos para demostrar a SSE los efectos genuinamente devastadores que tendría la aplicación inconstitucional de los dos artículos referidos.

Vale la pena traer a colación, justamente considerando las razones que este mismo Tribunal ha esgrimido en su jurisprudencia para legitimar, en general, el artículo 4° inciso 1°, que dicha preceptiva, ciertamente, ha sido concebida teniendo en consideración lo que podría denominarse un empleador o una empresa “tradicional o estándar”, que es la manera como razonablemente debe legislarse para incurrir en discriminación odiosas o regulaciones individualizadas que otorguen beneficios o impongan cargas injustas.

Se pretende sancionar a aquellas empresas que ejecutan o vulneran garantías fundamentales, como lo exige la norma y la Ley N° 19.886, sin siquiera entrar a calificar o exigir que se trate de conductas graves, sino que basta la irrupción indebida en la esfera de derechos y garantías de nuestra Constitución Política de la República y el Código aludido confieren a los trabajadores.

Se trata de reprochar las conductas que, con claridad o abiertamente, se orientan a vulnerar derechamente garantías fundamentales de los trabajadores, en el ámbito correspondiente. Aquí, la garantía de indemnidad se vería protegida por este actuar.

Ahora bien, nuestra representada no corresponde, exactamente, a la “empresa estándar” que, ciertamente, tuvo que tener en mente el legislador cuando normó los términos que lo hizo en el artículo 4° inciso 1°, tal y como lo admite, justamente, la forma cómo la Constitución ha regulado el requerimiento de inaplicabilidad que, siguiendo lo que su SSE. ha explicado en tantas oportunidades, permite que una misma norma legal pueda resultar a la Carta Magna en un caso y no suceder lo mismo en otro.

Por otra parte, tal como se anticipó, es decisivo el considerar en este caso que la entidad excluida de contratar con el Estado, en virtud de la comunicación que se remita a la Dirección del Trabajo, será una sin fines de lucro y que basa su proyecto educacional en las relaciones contractuales que mantiene con el Estado.

Por lo expuesto precedentemente, en este caso los efectos de aplicar el artículo 4° de la ley 19.886 serían devastadores para el proyecto educacional, ello se explicará detalladamente el capítulo siguiente.

2. Efectos perjudiciales que tendría la aplicación del artículo 4° de la ley 19.886

Aunque es de amplio conocimiento por todo el compromiso desplegado por la Fundación, es importante destacar una serie de aspectos importantes a la hora de resolver este asunto.

FUNDACIÓN INSTITUTO PROFESIONAL DUOC UC como una Institución de Educación Superior, tiene más de 100.000 alumnos que cursan estudios de educación superior. Evidentemente, esta institución, como parte de su compromiso, y sin perjuicio de la carga económica que aquello significa, se encuentra adscrita al sistema de gratuidad establecido.

En efecto, la Fundación Instituto Profesional Duoc UC está acreditado por 7 años y está adscrito a Gratuidad. Para acceder tanto a éste como a otros beneficios estudiantiles otorgados por el Ministerio de Educación (becas de diversos tipos, o pago de un arancel ajustado a tu situación socioeconómica), debes completar el Formulario Único de Acreditación Socioeconómica (FUAS).

Para hacer efectivo estos beneficios, debes completar el FUAS y estar matriculado. Una vez publicada la lista de estudiantes seleccionados, el proceso de actualización del arancel a pagar en Duoc UC se realiza automáticamente.

Otro aspecto importante a considerar es las becas que DUOC UC tiene para sus alumnos, que persiguen dar oportunidades a los más desfavorecidos. Así, mi representada otorga las siguientes becas.

- a) **Beca Liceo Renca:** A través de este beneficio, DUOC UC otorga una rebaja de un 30% del arancel semestral a los egresados del Liceo Politécnico Andes de la Fundación DUOC, para cursar carreras de nivel técnico o profesional en el Instituto. Existen 485 vacantes para este tipo de beca.

- b) **Beca Hermano:** Este beneficio consiste en otorgar la posibilidad a los hermanos de los alumnos DUOC UC a obtener un descuento tanto en el arancel de la carrera, como en la matrícula de los mismos. De esta forma, el segundo hermano tendrá un 20% de descuento en el arancel y matrícula, y el tercer hermano un 50% por los mismos conceptos. Existen actualmente 977 alumnos que se encuentran gozando de esta beca.

- c) **Beca deportiva:** Esta beca beneficia con un 20% en su arancel a alumnos deportistas que representen a la institución en alguna de las ramas de selección DUOC UC o que pertenezcan a alguna federación deportiva de nuestro país. En tanto, si el estudiante participa en ambas instancias, el beneficio es de 40%. Actualmente 144 alumnos gozan de este beneficio.

- d) **Beca Padre o Madre sostenedor:** Este es uno de los beneficios más completos que otorga DUOC UC a sus alumnos, y reconoce la dificultad de la familia para sostener los estudios superiores en caso de fallecimiento de uno de los padres del alumno. Esta beca beneficia con un 100% en su arancel al alumno que sufra esta situación y se otorga por el fallecimiento de Padre sostenedor o Madre sostenedora, además es válida por el período de que dura la carrera completa. Actualmente 55 alumnos gozan del beneficio de estar exentos del pago del arancel por están cubiertos por esta beca.
- e) **Beca funcionario DUOC UC:** Este benéfico está orientado a los trabajadores de DUOC UC y, consiste en la liberación de la obligación de pagar, ya sea en forma total o parcial los aranceles mensuales y la matrícula semestral para cualquiera de las carreras que se imparten en el Instituto. La idea de esta beca es que los colaboradores de DUOC UC, cuenten con un sistema de estudios que les permita acceder a educación técnica profesional y con ello poder contribuir a sus posibilidades de crecimiento profesional y al desarrollo del país. Esta beca actualmente beneficia a 682 funcionarios de DUOC UC, así como a sus hijos y cónyuges.

- e) **Beca Nuevo Milenio (BNM):** es un beneficio estudiantil ofrecido por el Estado a través del Mineduc para financiar la carrera de técnico profesional a estudiantes nuevos que se matriculen en primer año en una carrera técnica impartida por un CFT o IP.

- f) **Beca Juan Gómez Milla (BJGM):** Esta beca está dirigida a los estudiantes de menores ingresos del país egresados de Enseñanza Media, que elijan seguir estudios superiores en alguna institución de Educación Superior acreditada ante la Comisión Nacional de Acreditación al 31 de diciembre de 2019.

Así las cosas, se puede observar que **DUOC UC otorga más de 3.674 becas anuales, siendo las principales las becas Juan Gómez Milla y Beca Nuevo Milenio, el monto aproximado de dichas becas asciende a la suma de 2.750.311 MM;** estas becas estatales permiten a un número considerable de alumnos poder estudiar para tener mayores oportunidades laborales.

A continuación, y con el fin de poder ilustrar a S.S. sobre la gran cantidad de becas que otorga DUOC UC y la cobertura de las mismas, tanto en número como en montos que se entregan anualmente, exponemos la tabla con la totalidad de las becas y con los montos que, para la Fundación Instituto Profesional DUOC UC, considerando el valor de la UF a diciembre de 2018.

Costo Anual Becas y Beneficios Duoc UC 2018	Montos en \$	Monto en UF	Nº de becas beneficios
Beca Coreduc (50% de arancel, Corp. Ed. de la Construcción)	\$10.221.400	\$372	21
Beca deportiva (20% - 80% en arancel para Est. Deportistas)	\$37.839.000	\$1.376	144
Beca funcionario (50% - 100% en arancel y matrícula para funcionarios, hijos y cónyuges)	\$1.175.887.540	\$42.760	682
Beca hermano (20% 2º y 50% 3er. Harmano, arancel y matrícula)	\$296.387.287	\$10.778	977
Beca Liceo Renca (30% arancel ex alumn. Politécnico Andes)	\$241.208.500	\$8.771	485
Beca Padre o Madre Sostenedor (100% arancel en caso de muerte del sostenedor)	\$69.643.000	\$2.532	55
Beca Súmate (25% en arancel)	\$10.725.000	\$390	47
Becas sede (asignación varía por criterios académicos y socioeconómicos)	\$30.298.827	\$1.102	85
Convenio Bancos (5% al 10% para funcionarios de bancos en arancel)	\$7.850.000	\$285	59
Convenio Canal 13 (50% del arancel trabajadores de canal 13)	\$13.010.500	\$473	19
Convenio FFAA (10% al 20% en arancel)	\$51.444.500	\$1.871	335
Convenio PUC (15% y 10% del arancel, trabajadores UC)	\$18.429.700	\$670	113
Otras becas	\$22.892.000	\$832	28
Otros convenios	\$11.311.660	\$411	74
Beneficio Seguro de accidentes para Estudiantes IP Duoc UC y Liceo Andes	\$532.015.000	\$19.346	102.817
Total Costo anual 2018 becas y beneficios Duoc UC	\$2.529.163.914	\$91.970	

Adicionalmente, DUOC UC está adscrito al beneficio de gratuidad. Al respecto, la Ley de Educación Superior N°20.091 reglamenta los derechos y obligaciones de aquellas instituciones que se han adherido al sistema de gratuidad en la educación superior chilena, y que tiene como objetivo a las familias de los sectores más vulnerables de la población. **Los alumnos beneficiados son 66.769, por tanto, el monto al que asciende este beneficio es de \$135.856.530MM.**

La Gratuidad cubre carreras diurnas y vespertinas presenciales, pero no cubre carreras bajo el Modelo Educativo Flexible de Duoc UC (Semipresencial y Weekend). También puede cubrir una segunda carrera, pero solo si tienes un título técnico y quieres seguir tus estudios

en una carrera profesional; si ya posees un título profesional no podrás acceder a la Gratuidad.

Por otra parte, **DUOC UC cuenta con 13.623 alumnos beneficiarios del crédito con aval del Estado**, este beneficio tiene por objeto otorgar un apoyo para financiar parte o el total del arancel de una carrera, en instituciones acreditadas y adscritas al Sistema de Crédito para Estudios Superiores. **Este beneficio significa para DUOC UC un ingreso de \$22.966.252MM.**

Como se ha señalado precedentemente, DUOC UC basa su proyecto educacional en las relaciones contractuales que mantiene con el Estado, destacando entre ellas los campos clínicos y las licitaciones públicas en que participa y que se ha adjudicado.

A saber, los campos clínicos corresponden a centros de prácticas profesionales, siendo los principales el Servicio de Salud de Concepción, Servicio de Salud de Talcahuano, Armada, Corporaciones Municipales –entre ellas la de Puente Alto, Buin, San Bernardo, El Bosque, Lo Espejo, Hualqui-, Hospital Barros Lucos, Hospital San Borja Arriarán, Hospital el Carmen, Hospital Luis Calvo Mackenna, Hospital Josefina Martínez, entre otros, Alrededor de 320.000 alumnos realizan sus prácticas profesionales en los campos clínicos mencionados.

Por otra parte, y respecto a las licitaciones públicas, DUOC es parte de los Programas Talento Digital, el que constituyen la única iniciativa país que integra a las empresas, instituciones de formación y gobierno pueden desarrollar nuevas capacidades en personas, en sintonía con las demandas de la economía digital, generando más oportunidades para acceder a empleos de calidad, lo que beneficia a un sin número de estudiantes del establecimiento.

Como se puede apreciar, DUOC UC es una institución sin fines de lucro, que posee un proyecto educativo sólido y cuyo sistema de contratación está estructurado en base a los requerimientos del mismo y se sustenta en gran parte en los beneficios otorgados por becas estatales.

VI. APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS REQUERIDOS RESULTA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN

Sobre la base de los antecedentes latamente expuestos, procede señalar como su aplicación práctica al caso concreto, contraviene a la CPR en diversas disposiciones, en particular los artículos 1° inciso 4° y 19 numerales 2°, 3° y 24 de la Constitución Política de la República.

1. Infracción al artículo 1 inciso cuarto de la Constitución Política de la República

El artículo 1° inciso cuatro de la CPR señala:

“Artículo 1°. [inciso cuarto] *El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta constitución establece*” (destacado nuestro).

La disposición recién transcrita se ubica en las bases de la institucionalidad, es decir, en aquel capítulo de la Constitución Política de la República que contempla los principios esenciales del ordenamiento constitucional y que configuran la organización del Estado y sus límites.

El principio de servicialidad del Estado se encuentra consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de la República, artículo ubicado en el capítulo relativo a las Bases de la Institucionalidad, es decir, aquel capítulo que consagra los principios esenciales del ordenamiento constitucional, la organización del Estado y sus límites.

De acuerdo con esta norma, el principio de servicialidad del Estado, en promoción del bien común, resulta uno de los axiomas más trascendentes del Estado moderno. Dicho principio constitucional es categórico en señalar que el Estado se encuentra al servicio de la persona humana y que su finalidad es contribuir al bien común, aunque en las tareas o funciones que despliegue para ello – siempre y sin excepción– debe hacerlo respetando los derechos de las personas.

En consecuencia, la aplicación del inciso 1° del artículo 4° de la Ley de Compras Públicas al excluir en un caso concreto a un proveedor como Instituto Profesional DUOC UC para contratar con el Estado, de qué es parte, permitiendo además su inhabilitación del Registro Oficial de Contratistas de Compras Públicas, impide el cabal cumplimiento de este mandato constitucional y la total satisfacción de los fines públicos que son propios, cuyo destinatario final es la mayor realización de la persona humana y el logro del bien común.

El cumplimiento del principio de servicialidad se verá severamente afectado de aplicarse la sanción en contra de Instituto Profesional Duoc UC de imposibilitar su contratación con el Estado, puesto que detendrá la posibilidad de efectuar prestaciones de servicios e investigación a satisfacción de los particulares y del mismo Estado. Luego, desde la misma óptica de los prestadores estatales, éstos se verán abiertamente perjudicados al no poder convenir con DUOC UC, por contar en innumerables ámbitos con profesionales capaces de efectuar una intervención abiertamente conveniente en términos de eficiencia.

2. Aplicación resulta contraria a la Igualdad ante la Ley

La garantía constitucional contenida en el 19 N°2 de la Constitución Política de la República, indica que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran sometidas bajo las mismas circunstancias. A *contrario sensu*, deberán ser diversas para quienes se hayan en una situación diversa ante la norma.

El artículo 19 N°2 de la CPR consagra la “igualdad ante la ley”. Dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: 2°. - La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”

En efecto, el fundamento de la norma constitucional, determina que será inconstitucional otorgar trato igual a hipótesis jurídicas distintas, **permitiendo una distinción razonable** entre aquellas que se hayan obligadas bajo la misma hipótesis fáctica.

Esta disposición constituye un verdadero llamado al legislador a establecer en el ordenamiento jurídico normas que respeten el referido principio de isonomía, el cual cabe señalar, no proscribire de plano las diferencias, sino que solo aquellas que resulten arbitrarias o carentes de razón en atención de las condiciones particulares de sus destinatarios.

Así, el derecho que consagra este precepto constitucional importa que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, por tanto, diferentes para aquellas que se encuentren en situaciones diversas. En tal sentido, esta Magistratura Constitucional ha señalado:

*“La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser **iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes**. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que **ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo**. La igualdad supone, por lo tanto, **la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición**. Así, se ha concluido que la razonabilidad es*

el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad”⁶ (destacado nuestro).

Sobre el particular, y en virtud de este axioma constitucional que evoca una idea de justicia, existe un deber explícito del legislador en observar con detención y en forma razonada las diferencias que existen en los sujetos destinatarios de la regulación. En este punto la doctrina especializada ha señalado que la igualdad ante la ley es un derecho asegurado respecto de “todas las personas”, sean estas naturales o jurídicas, garantizando la Constitución que no sufrirán en el trato normativo diferencias injustificadas, **como tampoco igualaciones infundadas**, de ocurrir lo contrario estaríamos ante una diferenciación o equiparación injusta o discriminación de tipo arbitrario⁷.

En este sentido se ha pronunciado este honorable tribunal, en sentencia de fecha 7 de mayo de 2020, en la causa Rol N°7753-2019 al señalar:

“DÉCIMO TERCERO: Frente a la garantía constitucional de igualdad ante la ley, ha de considerarse, primordialmente, que la norma, al referirse a las “prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador”, “no identifica positivamente ningún supuesto en que puede subsumirse alguna específica infracción, sino que alude a los hechos reprochados solo por el efecto negativo que han producido conforme a un criterio de valoración. De modo que, por esa sola consecuencia generada, cualquier acto o conducta deviene susceptible de una única sanción, sin importar sus características intrínsecas, entidad, trascendencia ni gravedad” (STC Rol N° 3750, c. 7°).

Sanción excesivamente gravosa, que en otros cuerpos normativos se ha reservado respecto de conductas precisas y delimitadas, frente a conductas particularmente reprochables. Así, por ejemplo, en la Ley N° 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, en su artículo 8°, contempla la “prohibición temporal de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado”, como sanción frente a conductas tan graves como el lavado y blanqueo de activos, el financiamiento del terrorismo y la facilitación de la corrupción, previstas respectivamente en las Leyes N°s 19.913 (artículo 13) y 18.314 (artículo 8°), y en el Código Penal (artículos 250 y 251 bis).

*DÉCIMO CUARTO: En razón de la garantía de igualdad ante la ley, la jurisprudencia de esta Magistratura ha determinado que el legislador se encuentra impedido de tratar a sus distintos destinatarios de manera indiscriminada, **ya que la igualdad ante la ley***

⁶STC de fecha 20 de diciembre de 2007. Rol N°784-07, considerando décimo noveno.

⁷CEA EGAÑA, José Luis. “Derecho Constitucional Chileno”. Tomo II, segunda edición actualizada, (Ediciones UC, Santiago, 2012) pg. 137.

consiste en que sus normas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en la misma situación, pero, consecuentemente, distintas para aquellas que se encuentran en circunstancias diversas. Esa misma jurisprudencia reitera que, acorde con el inciso segundo del referido artículo 19, N° 2°, si es que deben hacerse diferencias entre iguales, éstas no pueden ser arbitrarias, esto es, sin fundamentos o por motivos ajenos a la cuestión (STC roles N°s 53, considerando 72°; 1502, considerando 11°; 1535, considerando 33°, y 2888, considerando 22°, entre varias).

DÉCIMO QUINTO: Vinculado a lo anterior, resulta pertinente considerar que la Carta Fundamental se proyecta cumplidamente en el artículo 9° de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, al señalar que, en lo administrativo contractual, “El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato” (inciso segundo). Dicha disposición, ha considerado este Tribunal, “concreta los principios por los cuales debe regirse la Administración del Estado, según el artículo 38, inciso primero, constitucional, además de abreviar del derecho de igualdad ante la ley que asegura la misma Carta Fundamental, en su artículo 19, N° 2°.” (STC Rol N° 3750, c. 8°)

DÉCIMO SEXTO: La inconstitucionalidad del precepto contenido en el inciso 1° del artículo 4° de la Ley N° 19.886 se manifiesta, fundamentalmente, en tanto aquel obsta participar a todos los empleadores condenados por igual, con independencia de su comportamiento individual y sin atender a que puedan haber cumplido el respectivo fallo condenatorio, en su oportunidad. La disposición, entonces, opera con desaprensión a las particulares circunstancias, que pueden constituir como diverso un caso respecto de otro, imponiendo un tratamiento idéntico en todo evento. Pese a que pueden cometerse infracciones no iguales –desiguales - la respuesta del legislador, materializada en la norma impugnada, es y será siempre la misma. En este sentido, esta Magistratura ha entendido que “la disposición cuestionada desborda los límites que debe respetar el Legislador a la hora de perseguir y castigar a quienes cometen ilícitos, conforme a la Carta Fundamental. Por cuanto, cualquiera sea la naturaleza o entidad de la falta cometida, con prescindencia absoluta de su extensión o gravedad, siempre e ineluctablemente la disposición legal objetada da lugar a esa sanción única de obstrucción contractual durante el lapso inamovible e invariable de dos años” (STC Rol N° 3750, c. 9°).

DÉCIMO SÉPTIMO: De este modo, no escapa a esta Magistratura que el precepto impugnado se presta para abusos por ser insuficiente a efectos de asegurar que la medida de castigo no trascienda la gravedad de los hechos cometidos. Lo anterior, en

tanto describe una conducta amplísima, que no individualiza por sus características propias cuáles son en sí mismos los hechos concretos que se valoran por sus repercusiones negativas (“prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador”). Por ello, este Tribunal ha considerado que la norma es susceptible de aplicación indiscriminada, pudiendo llegar hasta abarcar actuaciones de ínfima significación o apenas reconducibles a su formulación genérica, a las que se ha de aplicar una sanción única e inexorable, prevista con un rigor que otras normas reservan para los crímenes más graves, como se ha apuntado precedentemente (la “exclusión” por dos años del sistema de contratación administrativa señalado) (STC Rol N° 3750, c. 10°).

Lo dicho exhibe prístinamente que la norma trata igual, con una misma y única pena, a quienes pueden haber cometido infracciones muy desiguales. Aquello infringe el derecho a ser sancionado, siempre en directa relación con la conducta efectivamente realizada.”
(Lo destacado es nuestro)

En idénticos términos se pronunció la sentencia de fecha 13 de abril de 2020, en causa Rol N° 7753-2019.

La aplicación del inciso 1° del artículo 4° de la Ley de Compras Públicas al excluir en un caso concreto a un proveedor órgano de la Administración Pública para contratar con el Estado, vulnera el principio constitucional citado, puesto que la sanción siempre se encontró razonada a efectos de desestimular los atentados a las garantías fundamentales desde organismos privados, no respecto de aquellos que por su naturaleza y función terminaría produciendo consecuencias muchísimos más graves que el núcleo de derecho que busca proteger.

No cabe duda que aplicar una sanción de inhabilidad de contratación pública se constituye como un castigo desproporcionado y abusivo contra una Institución afecta a las normas de subvención y gratuidad del Ministerio de Educación, que incluso tras pagar por una prestación indemnizatoria por una conducta menor respecto de un solo trabajador, recibe una condena adicional que le impediría asistir a licitaciones durante el periodo de dos años viéndose gravemente afectada.

Al respecto se ha pronunciado este honorable tribunal, en sentencia de fecha 13 de abril de 2020, en causa Rol 7778-2019, al señalar:

“DÉCIMO SÉPTIMO: De este modo, no escapa a esta Magistratura que el precepto impugnado se presta para abusos por ser insuficiente a efectos de asegurar que la medida de castigo no trascienda la gravedad de los hechos cometidos.

Lo anterior, en tanto describe una conducta amplísima, que no individualiza por sus características propias cuáles son en sí mismos los hechos concretos que se valoran por

sus repercusiones negativas (“prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador”). Por ello, este Tribunal ha considerado que la norma es susceptible de aplicación indiscriminada, pudiendo llegar hasta abarcar actuaciones de ínfima significación o apenas reconducibles a su formulación genérica, a las que se ha de aplicar una sanción única e inexorable, prevista con un rigor que otras normas reservan para los crímenes más graves, como se ha apuntado precedentemente (la “exclusión” por dos años del sistema de contratación administrativa señalado) (STC Rol N° 3750, c. 10°).

Lo dicho exhibe prístinamente que la norma trata igual, con una misma y única pena, a quienes pueden haber cometido infracciones muy desiguales. Aquello infringe el derecho a ser sancionado, siempre en directa relación con la conducta efectivamente realizada”.

Por consiguiente, de efectuarse una aplicación de la norma sin consideración a la distinción razonable que se propugna en el presente recurso, se produciría un efecto devastador, atendida la posición de Instituto Profesional Duoc UC como actor relevante en la satisfacción de múltiples necesidades colectivas y de interés general de nuestro país.

3. Se afecte la esencia de los derechos o impone condiciones, tributos o requisitos que impiden su libre ejercicio.

El artículo 19 N°26 de la CPR, establece:

*“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: 26°. - La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, **no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio**” (destacado nuestro)*

Finalizando el catálogo de derechos contenido en el artículo 19, la CPR contempla en el N°26 la garantía que ha sido denominada “derecho a la seguridad jurídica”, La seguridad jurídica ha sido descrita como *“la situación psicológica de la persona que, en cuanto sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, conoce el ordenamiento objetivo que debe cumplir, sabe que este sistema normativo **es generalmente observado y confía que así continuará ocurriendo**”⁸ (destacado es nuestro).*

⁸CEA EGAÑA, José Luis, obra citada, Tomo II, pg. 626.

El artículo 19 N°26 ha impuesto al legislador una limitación a la potestad reguladora de los derechos fundamentales, al establecer que los preceptos legales que regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Las normas que regulan el ejercicio de una actividad económica lícita deben estar contenidas en preceptos de rango legal, según lo dispone expresamente el numeral 21 del artículo 19, siendo congruente con aquello invocar el artículo 63° numeral 2° de la Constitución, en cuanto se dispone la reserva legal para aquellas materias que propia Carta Fundamental exija que sean reguladas por una ley.

Sin perjuicio de conceder la existencia normativa de una finalidad legítima, en particular la citada norma de la ley de contratación pública impone una severa sanción de inhabilidad y prohibición a las empresas en la contratación que efectúen con el Estado, que, decididamente tratándose de la situación de Instituto Profesional Duoc UC, sobrepasa el límite que ha impuesto la Carta Fundamental en su artículo 19 N°26.

En este sentido, se impide que la institución educacional continúe desarrollando sus actividades de investigación y servicios vinculadas con el Estado, cesando la posibilidad de continuar contribuyendo a satisfacer a los derechos de las personas que acuden a sus dependencias.

4. La aplicación de la norma legal resulta contraria a la igual protección en el ejercicio de los derechos y prohibición del *non bis in ídem* 19 N° 3 CPR, infracción al debido proceso y principio de proporcionalidad:

El principio de non bis in ídem, también denominado non bis in ídem, es un aforismo de origen latino que significa etimológicamente no dos veces sobre lo mismo.

Respecto a dicho principio se ha señalado que *“por una parte, se trata de una prohibición de punición múltiple por un mismo hecho, que se hace operativa como estándar sustantivo de adjudicación; por otra, de una prohibición de juzgamiento múltiple por un mismo hecho, que se hace operativa como estándar de la clausura procesal”*⁹.

El principio non bis in ídem no aparece consagrado de manera explícita en la Carta Fundamental. Igualmente, V.S.E tribunal ha señalado al respecto *“es una base esencial de todo ordenamiento penal democrático el principio de que por un mismo hecho delictivo el responsable no puede sufrir más de una pena a ser objeto de más de una persecución*

⁹ Mañalich, Juan Pablo. El principio non bis in ídem frente a la superposición del derecho penal y el derecho administrativo sancionatorio. Revista electrónica, Volumen 9, N°18, 2014, p. 547.

criminal conocido como el non bis in ídem. Esta interdicción del juzgamiento y la sanción múltiple se sustenta, respectivamente, en la aplicación al debido proceso y la proporcionalidad.”¹⁰

En el mismo sentido ha señalado que *“cabe señalar que el principio non bis in ídem, en cuya virtud nadie puede ser juzgado ni condenado doblemente por un mismo hecho, deriva de la dignidad de la persona humana y encuentra cobertura primordialmente en el artículo 19 N°3, de la Carta Fundamental, tanto en el párrafo sexto, cuando previene que corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos^{11”}.*

El *non bis in ídem* se configura en la mayoría de los tratamientos dogmáticos como uno de los pilares del Estado de Derecho por ser consecuencia inmediata del principio de legalidad¹². Sin perjuicio que su fundamento, se encuentra también en el ejercicio de otros principios o derechos constitucionales, como son, el principio de seguridad jurídica, principio de tipicidad o el derecho a un debido proceso. En definitiva, mantiene como garantía un objetivo global de garantizar seguridad y certeza a una persona de que el hecho por el cual ha sido sancionado o procesado previamente no va a ser revisado de nuevo siempre que concurren una serie de circunstancias.

En este sentido, el artículo 4 de la ley de Compras Públicas, contraviene dicho principio en sus garantías más elementales, en tanto, que una Institución educacional sea dos veces condenada o sancionada severamente por un mismo hecho. En este caso, adicionalmente a la condena indemnizatoria por vulneración de derechos fundamentales en la terminación del contrato de trabajo, se obtiene un nuevo castigo con creces que excede la gravedad de los hechos que motivaron la existencia del proceso ordinario.

La descripción de las sanciones contenidas tras un proceso de tutela de derechos fundamentales o de práctica antisindical contienen una descripción amplísima, lo que deviene por tanto en ser susceptible de una aplicación indiscriminada, contrariándose el ejercicio del principio de proporcionalidad en su sentido más básico.

La segunda sanción asociada a la condena por derechos fundamentales, se trata de una condena desproporcionada, que impedirá a Instituto Profesional Duoc UC concurrir a licitaciones respecto de contrataciones administrativas por el periodo de dos años. De esta forma, se conforma una vulneración adicional en orden a velar por un justo y racional proceso.

A pesar de que mi representada cumpla estrictamente con la sanción indemnizatoria en virtud del artículo 495 del Código del Trabajo, se verá impedida por dos años para

¹⁰ Rol Tribunal Constitucional 2254/2012.

¹¹ Rol Tribunal Constitucional 3000/16.

¹² Gallardo Castillo, María Jesús. Los principios de la potestad sancionadora, teoría y práctica. Editorial Iustel, Madrid, 2008, p-289.

desempeñar el giro de su especialidad con cualquier organismo de la administración estatal, inclusive con el consiguiente perjuicio que ello puede presentar para los demás trabajadores que busca proteger.

La norma contenida en la Ley de Compras Públicas no cumple con los estándares de una legislación sujeta al debido proceso, respecto de lo cual correspondería que se indicasen conductas suficientemente diferentes a asociarlas a determinadas sanciones que puedan graduarse en intensidad. Por el contrario, las repercusiones negativas del presente proceso no son valoradas en la aplicación de dicha sanción que se manifiesta desproporcionada en el orden de sanciones impuestas a la conducta sancionada por el procedimiento de tutela.

La constatación de una desproporción evidente en la aplicación del artículo 4 de la ley N°19.886 nos llevan naturalmente a la mención del principio constitucional de proporcionalidad. Este principio también denominado prohibición de exceso, ha sido entendido como principio general y transversal del derecho, y dice relación con que la sanción que será aplicada producto de una infracción resulte adecuada a su cuantía o entidad. Este Excmo. Tribunal ha señalado al respecto que *“el derecho a un procedimiento justo y racional no sólo trasunta aspectos adjetivos o formales, de señalada trascendencia como el acceso a la justicia de manera efectiva y eficaz, sino que también comprende elementos sustantivos de significativa connotación material como es –entre otras dimensiones- garantizar la proporcionalidad de las medidas adoptadas en su virtud¹³”*. En el caso particular, se haya referido a la ponderación que debe existir entre los fines colectivos del Estado y la Sociedad y la garantía sobre el contenido esencial de los derechos fundamentales de los ciudadanos¹⁴.

Como se ha señalado previamente, las normas en comento, junto con infringir el principio de proporcionalidad y el non bis in ídem, afectan también el debido proceso. Al respecto se ha pronunciado este Excmo. Tribunal al señalar en sentencia de fecha 28 de enero de 2020, Rol 7516-19:

“DÉCIMO PRIMERO: Que, la infracción a la garantía constitucional del artículo 19, número 3, inciso 6º, que conlleva la aplicación de la norma impugnada, se procede en tanto la Ley N°19.886 no contempla una oportunidad en que el afectado pueda discutir, ante los tribunales laborales, la procedencia o bien la duración de la pena de inhabilitación que se le impone en virtud del inciso primero de su artículo 4º.

De esta suerte, el afectado no tiene una posibilidad de discutir la procedencia o extensión de la sanción en virtud de la norma reprochada se le impone, coartando en definitiva toda posible intervención suya, en defensa de sus intereses, al no arbitrar el legislador

¹³ Rol Tribunal Constitucional 1518/09

¹⁴ Verdugo Marinkovic, Mario. Informe en derecho contenido en Rol 2722.

oportunidad alguna que resulte idónea al efecto, lo que equivale lisa y llanamente a negarle toda posibilidad de defensa.

DÉCIMOSEGUNDO: Que, como ha considerado este Tribunal, “si el afectado nunca tiene una posibilidad para discutir la procedencia o extensión de esta verdadera pena de bloqueo contractual, inexorable e indivisible, que impone directamente dicho precepto legal, entonces se consagra una sanción de interdicción con ejecución directa e inmediata, esto es que opera por el solo ministerio de la ley y sin más trámite, habida cuenta de que se valida y surte efectos con su sola comunicación, independientemente de la conducta del afectado”. Lo anterior, se agrega, en circunstancias que, con arreglo al derecho, “no hay sanción válida sin juzgamiento previo. A partir del artículo 19, N°3ª, inciso sexto, constitucional, la cuantiosa jurisprudencia que avala este aserto es demasiado conocida para que sea necesaria otra cosa que reiterarla nuevamente, ante una ley que hace de la aplicación de cierta sanción un hecho puramente maquinal” (STC Rol N°3570, c.14ª)”

En consecuencia, aquella doble sanción denunciada y especialmente aquel segundo gravamen absolutamente arbitrario, en específico denota el desequilibrio de la situación sancionatoria de mi representada. El límite al ius puniendi exige un ejercicio proporcionado, moderado y acorde con las circunstancias infraccionales que constituyen la conducta del reproche. En el particular refieren a un proceso de terminación de un contrato de trabajo con dos trabajadores, pero cuya sanción impactará a miles de sus pares como a más de 100 mil alumnos que cuentan con beneficios estatales. Huelga concluir que la sanción de inhabilitación de contratación se aparta de la racionalidad sancionatoria de los hechos imputados a DUOC UC, no debiéndose infringir el principio de proporcionalidad ni el de doble juzgamiento.

5. Aplicación resulta contraria a la Igual protección derecho de propiedad 19 N° 24 CPR:

La garantía constitucional de propiedad ha sido desarrollada de forma amplia en nuestra Constitución, abarcando sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.

Luego, la consecuencia de la resolución del proceso pendiente del que se recurre, la exclusión de Instituto Profesional Duoc UC del Registro Oficial de Contratistas de la Dirección de Compras Públicas, le impediría participar en las licitaciones que llamen los organismos del Estado, constituyéndose en un obstáculo o entorpecimiento legal al ejercicio de sus actividades económicas.

Por lo que una eventual aplicación de la sanción contenida en la Ley N°19.886, infringiría de manera manifiesta la garantía de propiedad de Instituto Profesional Duoc UC, al verse

privada de una parte importante de su patrimonio, por cuanto las licitaciones, convenios y contratos que celebra en su calidad de proveedor a organismos públicos representan una fuente de ingresos constante para la Institución.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“legitimar cualquiera regulación o limitación, sin considerar su impacto sobre la propiedad, desnaturalizaría la protección de este derecho fundamental (la limitación de sus límites, para usar una expresión ya clásica del derecho anglosajón)”*.¹⁵

POR TANTO, en virtud de lo establecido en el artículo 93 incisos 1°, N° 6° y 11°, 5° inciso 2°, 6°, 7°, 19 N° 2, 3°, 24° y 26 de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 a 92 del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;

SOLICITO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL tener por interpuesta la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucional deducida al tenor del numeral 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, del inciso undécimo del mismo texto fundamental y de los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y, previo cumplimiento de los trámites de rigor, se sirva declarar que:

- 1.- La aplicación del inciso primero del artículo 4° de la Ley N° 19.886, en relación con el artículo 495, inciso final del Código del Trabajo, llevada a cabo por los tribunales superiores de justicia resulta contraria a los artículos 1° inciso 4° y 19 numerales 2°, 3° y 24 y 26 de la Constitución Política de la República;
- 2.- Que dicha interpretación normativa debe ser desestimada, por inconstitucional, en la gestión correspondiente a los autos sobre recurso de unificación de jurisprudencia, pendiente ante la Ilustrísima Corte Suprema, ROL N° 42871-2020, denominados *FLAQUER/FUNDACIÓN INSTITUTO PROFESIONAL DUOC UC*.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a S.S. Excm. SE OFICIE a la Excelentísima Corte Suprema a efectos de disponer la inmediata suspensión del procedimiento laboral en los autos Rol N° 42871-2020 sobre recurso de unificación de jurisprudencia denominados *FLAQUER/FUNDACIÓN INSTITUTO PROFESIONAL DUOC UC*, del cual conoce actualmente la Excm. Corte Suprema,

¹⁵ Rol Tribunal Constitucional 505/06

hasta que el requerimiento de autos sea resuelto por S.S. Excmo. Hago presente que la suspensión inmediata resulta indispensable para que le pronunciamiento que S.S. Excmo. dicte en estos autos pueda tener efecto en el conocimiento y fallo del recurso de unificación de jurisprudencia referido.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE S.S. EXCMO. tener por acompañado certificado emitido por la Excmo. Corte Suprema, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado por el art. 79 inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

TERCER OTROSÍ: SÍRVASE S.S. EXCMO. conceder alegatos en la vista de la causa, en razón de lo señalado en el artículo 43 del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

CUARTO OTROSÍ: SÍRVASE USIA EXCMO. tener por acompañada copia de escritura pública de fecha 21 de enero de 2019, otorgada ante la 22° Notaría Pública de Santiago, en la que consta el mandato judicial amplio otorgado al suscrito, para los fines del presente juicio.

QUINTO OTROSÍ: SÍRVASE USIA EXCMO. tener presente que, por este acto, vengo en señalar como forma de notificación especial el correo electrónico notificaciones@safeabogados.cl

SEXTO OTROSÍ: SÍRVASE USIA EXCMO. tener presente que mi personería para actuar en representación de **FUNDACIÓN INSTITUTO PROFESIONAL DUOC UC**, con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, consta de Escritura Pública de Mandato Judicial que se acompaña a un Otrosí, y que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula de identidad Número 10.892.459-4, asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta causa, en representación de **FUNDACIÓN INSTITUTO PROFESIONAL DUOC UC**.